



EXPEDIENTE : 5581-2025-35-0401-JR-PE-05
ESPECIALISTA : NELLY DENISSE FOROCA MAYTA
IMPUTADO : RODOLFO YANA NINA
DELITO : CONTRABANDO
AGRAVIADO : EL ESTADO
PROCEDENCIA : SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE PISCO
JUEZ : PERCY CORTEZ ORTEGA



Prisión preventiva. Peligro procesal de fuga

Es claro que, para evaluar riesgos futuros, estos solo pueden ser pronosticados con probabilidad estadística. En efecto, un enunciado que evalúe u riesgo futuro no es susceptible de ser evaluado causalmente a través de un juicio epistemológico de verdad o falsedad. Es decir, no se puede probar lo que no se ha realizado –en el sentido de reconstruir un hecho pasado–, por lo que el juicio probabilístico es necesariamente pro futuro, direccionado a evaluar escenarios generales que permitan hacer un pronóstico sobre la reacción que pueda tener el imputado en el proceso. Así, no podemos conocer si una persona X fugará, pero sí conocer si una persona en las condiciones de X puede fugar.

Palabras clave: arraigos, peligrosidad, ponderación

AUTO DE VISTA No. 261 – 2025

RESOLUCIÓN No. 11-2025

Arequipa, ocho de julio
de dos mil veinticinco. –

I. ATENDIENDO:

El recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de Rodolfo Yana Nina y el representante del Ministerio Público, contra la Resolución No. 02 dictada en audiencia de fecha 2 de mayo de 2025, que declaró fundado el requerimiento fiscal y, en consecuencia, dictó prisión preventiva en contra de Rodolfo Yana Nina por el plazo de nueve meses.

Primero: Pretensión impugnatoria

El recurrente solicita que se revoque la decisión de primera instancia, o que se declare la nulidad de la recurrida, en base a lo siguiente:

- No se ha tenido en cuenta que el imputado no ha huido del lugar y, por el contrario, ha colaborado con las autoridades cuando se solicitó la documentación de la carga, por lo que presenta una actitud cooperativa y disposición a colaborar con la investigación. El hecho que haya estado nervioso no puede interpretarse como un indicio concluyente de que iba a huir.

- En la recurrida se menciona el peligro de obstaculización de la justicia, que se basa en una suposición de que el imputado podría alterar el curso de la investigación; sin embargo, no se ha demostrado que el imputado haya realizado alguna acción destinada a obstruir la labor de las autoridades o influir sobre la prueba.
- La medida de restricción debe dictarse en función al interés superior del niño. En el caso, el imputado tiene un hijo de cuatro años de edad que depende de él para su sustento y cuidado. Asimismo, tiene otros cuatro hijos que estudian.
- Debe considerarse la ausencia de dolo directo, así como las condiciones particulares del imputado y su situación familiar para concluir que la medida no es necesaria, y pueden dictarse otras medidas menos gravosas, como la comparecencia con restricciones o el arresto domiciliario.
- Se ha desestimado la propuesta de caución de la defensa sin motivar por qué esta no sería una garantía suficiente para optar por una medida alternativa.

Si bien el recurso contiene agravios destinados a cuestionar el razonamiento de primera instancia sobre los graves y fundados elementos de convicción, así como la prognosis de pena, la defensa se ha desistido de este extremo y ha mostrado su conformidad con tal extremo de la resolución impugnada, lo que a su vez ha sido avalado por el imputado en audiencia.

Adicionalmente, se precisa que la defensa impugnante ha presentado ante esta instancia documentales para acreditar los arraigos postulados para desvirtuar el peligro de fuga.

Segundo. Objeto de debate

En atención a las posiciones en contienda, el problema planteado se centra en determinar si el *a quo* estimó adecuadamente el presupuesto de prognosis de pena y para dictar la medida de prisión preventiva.

II. CONSIDERANDO que:

Primero. Atribuciones del Tribunal Revisor

Es competencia de esta Sala la revisión de las resoluciones del juez de primera instancia en los términos que delimita la pretensión impugnatoria¹; también se tiene la atribución –como Tribunal Revisor– de declarar la nulidad cuando esta es manifiesta y absoluta², aun cuando las partes no lo propongan; en ese orden, el Tribunal tiene el deber de verificar *prima facie* –de manera oficiosa– el cumplimiento de las garantías procesales.

¹ Según lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 409 del Código Procesal Penal, la impugnación confiere al Tribunal competencia para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante.

² **Artículo 150 Nulidad absoluta.**– No será necesaria la solicitud de nulidad de algún sujeto procesal y podrán ser declarados aun de oficio, los defectos concernientes: **a)** A la intervención, asistencia y representación del imputado o de la ausencia de su defensor en los casos en que es obligatoria su presencia; **b)** Al nombramiento, capacidad y constitución de Jueces o Salas; **c)** A la promoción de la acción penal, y a la participación del Ministerio Público en las actuaciones procesales que requieran su intervención obligatoria; **d)** A la inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstos por la Constitución.

Segundo. Hechos nucleares³

El 28 de abril de 2025, Rodolfo Yana Nina se encontraba trasladando una carga de ajos en el vehículo de placa de rodaje VCF-716 con semirremolque de placa VAO-970 desde la ciudad de Arequipa, para ser entregado en el mercado mayorista de Lima, con guía de remisión 1872.

A las 17:50 horas aproximadamente, a la altura del km 234 de la carretera Panamericana Sur del distrito de Paracas – Pisco, el imputado, al notar presencia policial, continuó la marcha y trató de evadir a los efectivos policiales, y se dio una persecución por un kilómetro y medio, hasta que se detuvo, y el imputado de manera nerviosa desciende y presenta la documentación de la carga de ajos. Sin embargo, en la parte posterior del vehículo había unas tablas de madera que, al moverlas, revelaron unas cajas de cartón, y el imputado aceptó que estaba trasladando producto ilegal. Realizado el registro vehicular, se encontró cajetillas de cigarro, valorizadas en US\$ 180,000.00 y celulares de alta gama con accesorios, valorizados en US\$ 350,000.00.

El imputado indica que tiene quince años de experiencia en transporte, y que la mercadería incautada fue recogida en una cochera multiusos, y el vehículo fue acondicionado por tres sujetos que no conoce, que no le entregaron una guía, y le dijeron que la mercancía debía ser entregada en la carretera Panamericana de Chíncha, a una persona que lo iba a llamar.

Tercero. Prisión preventiva. Base normativa e inferencia

El artículo 268 del Código Procesal Penal establece el imperativo de la inferencia inductiva para la formulación del: **i)** juicio de imputación y **ii)** del juicio de peligrosismo; en efecto, exige fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo –juicio de imputación–. Con relación al juicio de peligrosismo, precisa en el literal c) que, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que el imputado tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).

Cuarto. Peligro procesal⁴ y proporcionalidad de la medida

4.1. Base teórica

La controversia generada con el recurso de apelación interpuesto corresponde, en puridad, a un debate sobre arraigos. Debe quedar claro que no es razonable exigir que concurran copulativamente los tres arraigos tradicionales, pues ello llevaría a considerar que para que una persona no revista peligro de fuga debería presentar copulativamente –en todos los casos– arraigo familiar, laboral y domiciliario; exigencia irrazonable, dado que se presentan diferentes supuestos que arraigan a un imputado con el lugar donde afronta un proceso

³ Delimitados sintéticamente de acuerdo con los fácticos establecidos en la disposición de formalización de investigación preparatoria, obrante en el cuaderno 0, consultado en el SIJ.

⁴ **Artículo 269.** Para calificar el peligro de fuga, el juez tendrá en cuenta: 1. El arraigo en el país del imputado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto; 2. La gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento; 3. La magnitud del daño causado y la ausencia de una actitud voluntaria del imputado para repararlo; 4. El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal; y 5. La pertenencia del imputado a una organización criminal o su reintegración a las mismas.

Artículo 270. Para calificar el peligro de obstaculización se tendrá en cuenta el riesgo razonable de que el imputado: 1. Destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba. 2. Influirá para que cómplices, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente. 3. Inducirá a otros a realizar tales comportamientos.

penal. Así, puede presentar un solo arraigo, sea familiar, laboral o familiar, y la sola verificación de uno de estos arraigos puede ser suficiente para desvirtuar un peligro de fuga; en efecto, las situaciones que arraigan a una persona pueden ser distintas a los tres criterios de arraigo, y pueden presentarse otros, como el estudiantil, religioso, etc., que permitirían pronosticar que el imputado no fugará.

En ese orden, la Corte Suprema ha señalado, en un pronunciamiento reciente –**Recurso de Casación No. 2064-2024 Moquegua**– que

el peligrosismo procesal es un requisito indispensable, determinante de la legitimidad constitucional de la prisión preventiva. El inciso c) del citado precepto prevé que “...el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización)”. Es evidente, por lo demás, que la evaluación de los antecedentes y las circunstancias del caso en concreto del peligrosismo requiere de una base acreditativa razonable (elementos de investigación o, en su caso, elementos de prueba) que permita concluir en un sentido y otro. No se trata de meras elucubraciones abstractas o de simples intuiciones, sino de datos o actos de aportación de hechos que consoliden un peligro concreto de fuga o de obstaculización.

El Tribunal considera que exigir una prueba formal –para evaluar los arraigos– corresponde a un estándar no compatible con la realidad de una economía informal, que se extiende a otros ámbitos, como por ejemplo las uniones de hecho, el trabajo ambulatorio, la residencia en inmuebles alquilados, entre otros. En ese orden, el estándar probatorio para evaluar los arraigos no corresponde al rigor del umbral para determinar los graves elementos de convicción de la comisión de un delito. Por lo contrario, es un umbral menor, que atiende precisamente a las estructuras objetivas de informalidad de nuestro contexto, y también están relacionadas con el arraigo propio de una persona en la sociedad.

Es claro que, para evaluar riesgos futuros, estos solo pueden ser pronosticados con probabilidad estadística. En efecto, un enunciado que evalúe u riesgo futuro no es susceptible de ser evaluado causalmente a través de un juicio epistemológico de verdad o falsedad. Es decir, no se puede probar lo que no se ha realizado –en el sentido de reconstruir un hecho pasado–, por lo que el juicio probabilístico es necesariamente *pro futuro*, direccionado a evaluar escenarios generales que permitan hacer un pronóstico sobre la reacción que pueda tener el imputado en el proceso. Así, no podemos conocer si una persona X fugará, pero sí conocer si una persona en las condiciones de X puede fugar.⁵

4.2. Análisis del caso concreto

La recurrida, en el fundamento sétimo, analiza el tercer presupuesto de la prisión preventiva: peligro procesal; del cual se resalta el segundo párrafo que desarrolla los arraigos:

Con relación al arraigo en el país, respecto al domicilio del imputado, conforme a la información proporcionada que se tiene en autos, sobre ello no existe mayor controversia; efectivamente, tiene un domicilio conocido. Con relación a su arraigo familiar, se ha presentado documentación para

⁵ No pasa desapercibido para el Tribunal el estado de cosas inconstitucional del sistema penitenciario crítico; en ese orden, se hace necesario asumir un estándar probatorio que considere la probabilidad del peligro procesal, que pueda ser evaluado con datos estadísticos, y susceptibles de control. Empero, ello supone considerar rigurosidad técnica en la alimentación de datos, y el cuidado de los sesgos siempre incorporados al evaluar los factores de riesgo.



acreditar que sus hijos se encuentran en la universidad; menciona que vive con su conviviente y sus hijos, aspecto este que no se encuentra desvirtuado por parte del representante del Ministerio Público. Tenemos entonces que el imputado también tiene un arraigo familiar. Con relación a la posesión de bienes muebles o inmuebles, es un subindicador que la Corte Suprema tiene en cuenta, a razón del autor Gonzalo del Río Labarthe, ya que incluye, para el enraizamiento y la desincentivación del peligro de fuga, que un procesado tenga bienes muebles o inmuebles que lo enraíen al lugar de su domicilio. Este aspecto no se cumple. Y sobre el arraigo laboral, este aspecto ha sido debatido en esta audiencia por parte del Ministerio Público y el abogado defensor. El Ministerio Público ha indicado que el imputado ya no tendría una actividad laboral, por cuanto se ha causado un perjuicio al dueño del vehículo, y que no resultaría lógico que continúe trabajando para la empresa. Por otro lado, el abogado defensor sostiene que sí tiene un arraigo laboral, que trabaja en esa empresa, entre otros datos. En este extremo, este órgano jurisdiccional coincide con la argumentación sostenida por el representante del Ministerio Público, debido a que la empresa contrata al imputado para desarrollar una actividad lícita, esto es, transporte de mercadería. No se le está permitiendo a alguien, entiéndase trabajador, que pueda trasladar mercaderías, más aún sin guías de remisión.

En cualquier trabajo, incumplir sus funciones, si no genera una suspensión, genera la destitución. Para personas con contratos a plazo indeterminado en la actividad privada, implica no renovación de contrato o despido. En este caso, es lógico colegir que el empleador despediría al imputado, debido a que le ha causado un perjuicio severo, por cuanto el vehículo del empleador se encuentra incautado a razón de la comisión de un delito. No es ilógico pensar que el imputado será despedido y, por ende, no tendría una actividad laboral que lo enraíce a su domicilio. Por consiguiente, la suscrita estima que el imputado no tendrá una actividad laboral que lo enraíce al lugar de su residencia. [...]

La conclusión de primera instancia reconoce la concurrencia de arraigo domiciliario y familiar, pero la ausencia de arraigo laboral. Por tanto, los dos primeros arraigos no se encuentran controvertidos, lo que permite concluir que Rodolfo Yana Nina tiene vínculos de orden domiciliario y familiar que disminuyen la probabilidad de que abandone el país o se oculte mientras dure el proceso penal.

No obstante ello, en segunda instancia la defensa ha presentado –nuevamente– elementos para reforzar la concurrencia de estos dos arraigos, como son: **i)** declaración jurada domiciliaria hecha por la vecina del imputado, **ii)** copia de DNI de su hija de 17 años, **iii)** copia de DNI de su hijo de 20 años, **iv)** copia de DNI de su hijo de 22 años, **v)** copia de DNI de su conviviente, **vi)** constancia de ingreso a la universidad de su hijo, **vii)** constancia del centro preuniversitario de su hija, **viii)** ficha de matrícula del hijo del imputado, y **ix)** ficha de inscripción al centro preuniversitario de la hija del imputado.

Estos elementos devienen en sobreabundantes para acreditar el arraigo familiar y domiciliario –aspectos que, como ya se indicó, fueron amparados favorablemente en primera instancia–; sin embargo, el contenido de los mismos refuerza la responsabilidad económica que tiene el imputado respecto de su familia, particularmente sus cuatro hijos. Así, se destaca las edades de los hijos del imputado, nacidos en los años 2003, 2005, 2006 y 2019, esto es, en un rango de 6 a 21 años de edad.

Por otro lado, aunque tres de los hijos del imputado sean mayores de edad a la fecha, ello no implica una desvinculación automática de los mismos con sus padres. Debe tenerse en cuenta la realidad de nuestra sociedad, en la que los hijos continúan siendo dependientes –económicamente– de sus padres pese a alcanzar la mayoría de edad, situación que inclusive

es reconocida en el Código Civil, que establece la subsistencia de la obligación alimentaria hacia los hijos hasta los veintiocho años de edad⁶.

En ese orden, los documentos presentados permiten establecer que Nelson Yana Mamani, hijo del imputado, se encuentra matriculado en el tercer semestre de ingeniería económica, en la Universidad Nacional del Altiplano, correspondiente al periodo académico 2025-I; y la hija del imputado se encuentra matriculada en el Centro de Estudios Preuniversitario de la Universidad Nacional del Altiplano, durante el ciclo marzo-julio 2025. El seguimiento de estudios académicos de dos hijos del imputado conlleva necesariamente un desembolso económico, ya que pese a tratarse de una institución nacional, es indispensable adquirir material académico, entre otros gastos.

Esta responsabilidad repercute necesariamente en la necesidad laboral del imputado, ya que su posición como padre de familia exige que se agencie de un trabajo para sustentarla, máxime que el imputado se encuentra en la población económicamente activa y se ha desempeñado en el área de transporte por quince años, conforme se reconoce en la descripción de hechos contenida en la disposición de formalización de la investigación preparatoria.

Siguiendo la lógica plasmada en el fundamento tercero del Recurso de Casación No. 2064-2024 Moquegua, independientemente de que la comisión del delito se diera cuando prestaba el servicio de transporte, tiene la posibilidad de continuar ejerciendo este rol –de manera lícita– en el sector privado, ya sea bajo un empleador o de manera independiente. Nada dice que no lo hará o que no pueda hacerlo⁷. Por tanto, pese a no haberse establecido cuál es la actividad laboral concreta que desempeñará el imputado, ello no invalida los otros dos arraigos establecidos; por el contrario, la condición domiciliaria y familiar del imputado se interrelaciona con su necesidad de trabajo, lo que permite establecer una raigambre en el territorio nacional.

Por otro lado, para pronosticar el riesgo de fuga, los arraigos tienen que necesariamente ponderarse con la gravedad de la pena previsto en el artículo 269 del Código Procesal Penal; en ese orden, es menester considerar la lesividad –grave, media o leve– de la

⁶ **Artículo 424.** Subsiste la obligación de proveer al sostenimiento de los hijos e hijas solteros mayores de dieciocho años que estén siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio hasta los 28 años de edad; y de los hijos e hijas solteros que no se encuentren en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas.

⁷ **Recurso de Casación No. 2064-2024 Moquegua**, fundamento tercero, tercer párrafo: “Este razonamiento no es de recibo. Es irrazonable. Lo que la Ley exige es un peligro concreto de fuga a partir de datos sólidos que permitan enjuiciarlo. El imputado cuando presuntamente cometió el delito era un médico legista del Instituto de Medicina Legal y, además, como profesional de la medicina –en caso se le suspenda o inhabilite del cargo público que desempeña– tiene la posibilidad de ejercer como médico en el sector privado. Nada dice que no lo hará o que no pueda hacerlo. Además, tiene un domicilio conocido y vive con su padre de edad avanzada, a quien atiende, y su hermano. No es que carezca de domicilio y que no tenga de familiares que dependan de él, que esté desarraigado. No consta dato objetivo que permita inferir que está en condiciones y que realizó maniobras para alejarse del país u ocultarse, que emprendió acciones en esa dirección. Es cierto que la pena probable es de ocho años de privación de libertad, pero en contraposición carece de antecedentes, tiene una profesión y está afincado en la localidad. No consta que realizó maniobras para esconderse o ejecutó comportamientos, en este u otro procedimiento, que denoten una voluntad de no someterse a la persecución penal –no se han incorporado datos informativos en esta dirección–”.



afectación del bien jurídico, para pronosticar razonablemente el riesgo de fuga. En el caso, el delito de contrabando agravado prevé un marco punitivo no menor de ocho ni mayor de doce años, y no se advierten –preliminarmente– circunstancias privilegiadas que permitan variar este marco punitivo, por lo que la pena bien puede pronosticarse en el extremo mínimo, de ocho años. La defensa ha hecho referencia a posibles acciones –como la terminación anticipada– que reducirían la pena a imponerse; sin embargo, ello responde a un hipotético que no puede ser meritado en esta etapa. En cualquier caso, la pena de ocho años, si bien acarrea la probabilidad de su cumplimiento en reclusión, este único criterio no puede desvirtuar los arraigos acreditados; a lo que se aúna que la naturaleza de la prisión preventiva no es un adelanto de pena, sino un aseguramiento de la presencia del imputado en el proceso. El comportamiento del imputado, hasta la fecha, no evidencia algún riesgo concreto de fuga que permita asegurar un peligro procesal. En ese orden, de un ejercicio ponderativo entre la magnitud de la pena y los arraigos considerados, se desprende un riesgo leve de fuga.

En cuanto al plazo de la medida de coerción, este extremo no ha sido apelado como tal, y atendiendo a las características del caso concreto y las dificultades propias que conlleva la investigación de un delito aduanero, la Sala considera que nueve meses es una extensión de tiempo adecuada para realizar las distintas actuaciones que sean necesarias en la investigación, así como el desarrollo de las siguientes etapas procesales.

Quinto. Restricciones a fijarse

El mandato de prisión preventiva requiere la presencia simultánea de los presupuestos previstos en el artículo 268 del Código Penal. En el caso en concreto, se ha acreditado la concurrencia del primer presupuesto, y también se puede concluir que el imputado presenta cierto peligro procesal, por cuanto, si bien concurren arraigos de índole domiciliario y familiar, y no se advierte un desarraigo laboral, la pena representa cierta gravedad, que genera un grado relativo de peligro de fuga.

En esta situación, es de aplicación el artículo 287.1 del Código Procesal Penal: “Se impondrán las restricciones previstas en el artículo 288, siempre que el peligro de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad pueda razonablemente evitarse”. Así, en el caso, estando a la subsistencia de los argumentos desarrollados respecto de los graves y fundados elementos de convicción, y la prognosis de pena, así como en atención al desarrollo de los arraigos familiar y domiciliario, a consideración del Tribunal, el peligro de fuga puede evitarse razonablemente con la imposición de la medida coercitiva de comparecencia con restricciones, por un plazo de nueve meses.

En ese orden, el imputado deberá cumplir con las restricciones siguientes: **1)** el impedimento de ausentarse de la localidad donde domicilia, **2)** la obligación de comparecer personal y obligatoriamente el primer día hábil de cada mes para informar y justificar sus actividades, y **3)** el pago de una caución ascendente a S/. 10,000.00.

El valor de la caución responde a los criterios fijados en el artículo 289 del Código Procesal Penal⁸: respecto de la actividad económica del imputado, independientemente de si trabaja bajo un empleador o de manera independiente, se tiene de los datos indicados en primera instancia “percibe un ingreso aproximado de S/. 950.00 por viaje”, por lo que su condición socioeconómica no es precaria; por otro lado, se advierte que ha optado por una defensa privada, lo que a su vez evidencia cierta disposición económica; luego, sobre las condiciones del imputado, carece de antecedentes penales y, como se señaló antes, no se advierten indicios concretos de una intención de fuga; y, finalmente, sobre la conducta delictiva, se tiene en cuenta la naturaleza del delito y la cantidad de mercancía transportada, que ronda aproximadamente el medio millón de dólares, lo que incide en la gravedad del hecho como tal. Por tanto, el monto de S/. 10,000.00 guarda proporcionalidad entre la posibilidad real de pago y la magnitud del peligro que se busca evitar.

Sexto. Redacción del escrito de apelación. Consideraciones adicionales

La legitimidad de un recurso impugnatorio de apelación no estriba solo en su presentación formal (técnico-jurídica), sino en la construcción de una crítica fundada, clara y pertinente a la resolución cuestionada, con una exposición concreta del fundamento, el derecho aplicable y la formulación de una pretensión jurídicamente viable.

En el caso, el escrito de apelación contiene segmentos extensos que evidencian haber sido generados mediante herramientas de inteligencia artificial, sin un control humano reflexivo sobre su contenido, pertinencia o adecuación al caso concreto, lo que resulta perjudicial a la calidad del recurso.

No se cuestiona la utilidad de las herramientas de inteligencia artificial en la sistematización de información o en la asistencia técnica para la elaboración de escritos jurídicos; empero, su uso debe ser responsable y crítico. La IA no sustituye la labor de análisis, valoración y argumentación que corresponde al abogado y, por extensión, al impugnante. Utilizarla como fuente de automatismos desvinculados del expediente o del agravio real transforma la impugnación en un simulacro retórico carente de sustancia jurídica.

En consecuencia, la utilización irreflexiva de textos generados por inteligencia artificial compromete la validez de un recurso como acto de impugnación, por cuanto vulnera los estándares mínimos de fundamentación exigidos por el artículo 405 del Código Procesal Penal, así como los principios de claridad pretensional, congruencia y eficacia

⁸ **Artículo 289. 1.** La caución consistirá en una suma de dinero que se fijará en cantidad suficiente para asegurar que el imputado cumpla las obligaciones impuestas y las órdenes de la autoridad. La calidad y cantidad de la caución se determinará teniendo en cuenta el ingreso económico mensual o la condición socioeconómica, los costos de la defensa legal, la obligación alimentaria, la personalidad, antecedentes del imputado, el modo de cometer el delito y la gravedad del daño, así como las demás circunstancias que pudieren influir en el mayor o menor interés de este para ponerse fuera del alcance de la autoridad fiscal o judicial. No podrá imponerse una caución de imposible cumplimiento para el imputado, en atención a su situación personal, a su carencia de medios y a las características del hecho atribuido. **2.** La caución será personal cuando el imputado deposita la cantidad fijada en la resolución en el Banco de la Nación. Si el imputado carece de suficiente solvencia económica ofrecerá fianza personal escrita de una o más personas naturales o jurídicas, quienes asumirán solidariamente con el imputado la obligación de pagar la suma que se le haya fijado. El fiador debe tener capacidad para contratar y acreditar solvencia suficiente. [...]



argumentativa que orientan la justicia recursal; y el principio de probidad y diligencia que tiene respecto de su patrocinado.

En el caso, se evidencia una desconexión entre el contenido de la apelación y la posición defensiva, lo que permite inferir el automatismo en el planteamiento de “agravios”. Así, por ejemplo, a fojas 8 del recurso de apelación, se menciona que “el Pleno 02-2005 establece que la pena debe ser proporcional a la gravedad del delito”, cuando es de conocimiento de la comunidad jurídica que, en el ámbito penal, no se cuenta con “Plenos”, sino “Acuerdos Plenarios”; y, en cualquier caso, el número citado por el abogado no corresponde a algún pronunciamiento sobre la determinación de la pena. De similar forma, en la página 9 se menciona a los “Plenos 01-2023 y 02-2024”, cuando esta terminología es ajena al proceso penal. Luego, en la página 14, el abogado invoca el “artículo 5 del Código Penal”, respecto del cual señala que “las medidas cautelares deben ser proporcionales al riesgo que representa el imputado”, contenido que dista de lo establecido en el artículo citado, el mismo que se refiere al principio de ubicuidad –sobre la aplicación espacial de la ley penal–.

Un ejemplo de mayor peso se encuentra en la página 16 del recurso, que señala “Rodolfo Yana Nina vive en [dirección específica], una residencia permanente [...]”, extracto que pone de manifiesto el uso de un automatismo en la redacción del recurso.

Por tanto, corresponde dejar constancia expresa que este Tribunal no cuestiona *per se* el empleo de tecnologías emergentes en el ejercicio de la defensa o representación técnica, sino su utilización acrítica y delegativa. Las herramientas de inteligencia artificial deben concebirse como instrumentos de apoyo, no como oráculos incuestionables ni reemplazos del criterio profesional. El proceso penal exige respuestas individualizadas, razonadas y conscientes. Todo intento de sustituir la deliberación humana por automatismos desprovistos de análisis afectará necesariamente la calidad del debate y el derecho al debido proceso.

Fundamentos por los que,

III. RESOLVEMOS:

1. **DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de Rodolfo Yana Nina.
2. **REVOCAR** la Resolución No. 02 dictada en audiencia de fecha 2 de mayo de 2025, que declaró fundado el requerimiento fiscal y, en consecuencia, dictó prisión preventiva en contra de Rodolfo Yana Nina por el plazo de nueve meses; y, **reformándola, DECLARAMOS INFUNDADO** el requerimiento de prisión preventiva y, en consecuencia, **DICTAMOS** la medida de comparecencia con restricciones en contra de Rodolfo Yana Nina, por el plazo de nueve meses.
3. **FIJAR** como restricciones a cumplir por Rodolfo Yana Nina las siguientes: **1)** el impedimento de ausentarse de la localidad donde domicilia, **2)** la obligación de comparecer personal y obligatoriamente ante el Juzgado de Investigación Preparatoria el primer día hábil de cada mes para informar y justificar sus actividades, y **3)** el pago de una caución ascendente a S/. 10,000.00.



4. **EXHORTAR** al abogado defensor a guardar más cuidado en la redacción de sus escritos, conforme a lo precisado en el sétimo punto considerativo de la presente resolución.
5. **ORDENAR** que, una vez acreditado el pago de la caución ante el Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria de Arequipa, se proceda a la inmediata excarcelación de Rodolfo Yana Nina, salvo medie en su contra otro mandato de detención dictado por autoridad competente. **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.** Juez Superior Ponente: Señor *Francisco Celis Mendoza Ayma.* –

S.S.

FERNÁNDEZ CEBALLOS

MENDOZA AYMA

MORENO CHIRINOS